

ANEXO NUM 27.

República Mexicana.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por el artículo 5º de la ley de 22 de Mayo del corriente año, y

Considerando que la experiencia ha demostrado que la actual Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares tiene deficiencias que exigen su reforma, en pro de la pronta y buena administración de justicia en el Fuero de Guerra,

He tenido á bien expedir la siguiente:

LEY DE ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES.

TITULO I.

DE LA ORGANIZACION.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 1º La administración de la justicia criminal militar, tanto de tierra como marítima, estará encomendada á los Tribunales que establece la presente ley, auxiliados por los funcionarios creados por la misma, que no forman parte de dichos Tribunales y por los empleados que determine el título relativo de la Ley Orgánica del Ejército.

Art. 2º Para obtener y desempeñar cualquier cargo ó empleo en la Administración de Justicia Militar, se requiere estar expedito en el ejercicio de los derechos de ciudadano mexicano.

Art. 3º No podrán ser miembros de un mismo Tribunal, ni desempeñar ante

él las funciones de Juez Instructor, Secretario de éste, Asesor ó Representante del Ministerio Público, las personas que tengan con cualquiera de las enunciadas en este mismo precepto, parentesco de consanguinidad ó afinidad en línea recta sin limitación de grado, ó hasta el cuarto en la colateral.

Art. 4º Tampoco podrán intervenir en un proceso con el carácter de Juez Instructor, Secretario de éste, Representante del Ministerio Público, Asesor, Jefe Militar ó miembro ó Secretario de un Tribunal:

I. El que tuviere relación de parentesco de cualquiera de las clases á que se refiere el artículo anterior, bien con el acusado ó bien con el que, sin obrar en ejercicio de las funciones de su cargo, hubiere formulado la denuncia, queja ó acusación.

II. El que, sin la expresada circunstancia, hubiere producido la denuncia, queja ó acusación, que motive ó pueda motivar la formación del proceso, ó aquel contra quien fuere dirigida una de aquellas, cualquiera que sea el que la produzca, y tratándose del mismo proceso que en ella se debiere basar.

III. El que hubiere declarado como testigo en el proceso en que tuviere que intervenir con alguno de los caracteres especificados en el presente artículo.

IV. El que en los cinco años anteriores al juicio, haya figurado como parte civil, ó como acusador, sin obrar en ejercicio de las funciones de su cargo, en otro juicio criminal contra el acusado.

V. El que con anterioridad hubiere intervenido en el mismo proceso, con otro de los caracteres especificados en este precepto ó conocido del asunto objeto de él, en el desempeño de una comisión inspectora ó de investigación.

VI. El que tuviere relación de amistad íntima ó de enemistad grave y manifiesta con el acusado.

VII. Aquel contra quien se haya cometido el delito ó que resintiere personalmente sus consecuencias, y los parientes de éste, en los grados á que se contrae la fracción I.

Art. 5º Ningún militar ó asimilado del ramo judicial, puede excusarse de desempeñar los cargos ó empleos de la Administración de Justicia Militar, sino de conformidad con lo preceptuado en esta ley y en la de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra ó en la parte de la Ordenanza General del Ejército, relativa al desempeño de las comisiones del servicio.

Art. 6º La administración de la justicia criminal militar será gratuita, y todos los documentos relativos á ella se redactarán en papel común, salvo lo que expresamente determine en contrario la Ley de la Renta Federal del Timbre.

CAPÍTULO II.

DE LOS JEFES MILITARES CON AUTORIZACION PARA DICTAR ORDENES DE PROCEDER.

Art. 7º Están facultados para dictar órdenes de proceder:

I. Los Comandantes de destacamentos, tropas en marcha ó de guarnición que, aunque dependan directamente de otro Jefe superior facultado expresamente por la ley para dictar la orden de proceder, se hallen á distancia y en condiciones tales respecto de él, que no pueden recabar esa orden con la oportunidad necesaria para que se pronuncie el auto de formal prisión por quien corresponda y dentro del término constitucional.

II. El Jefe de un Ejército, cuerpo de Ejército ó Comandante en Jefe de fuerzas navales y los de las Divisiones, Brigadas, Secciones ó buques que operen aisladamente.

III. Los Jefes de las Armas Federales en los Estados.

IV. Los Jefes de Zona.

V. Los Comandantes Militares.

VI. La Secretaría de Guerra, en los casos en que así fuere necesario, conforme á lo mandado en la Ley de Procedimientos respectiva.

Art. 8º Los Jefes de que trata el artículo anterior, ejercerán las facultades judiciales que la ley les concede, en todos los lugares que estuvieren bajo su mando, observándose respecto de los de las Zonas y de los de las Armas Federales en los Estados, las siguientes reglas.

I. Los Jefes de Armas ejercerán dichas facultades exclusivamente en el territorio sujeto á su inmediata autoridad.

II. Los Jefes de Zona las ejercerán en todo el territorio de la misma, que no estuviere sujeto á la inmediata autoridad de un Jefe de Armas.

III. La presencia accidental de un Jefe de Zona en un punto sujeto á la inmediata autoridad de un Jefe de Armas, no impide á este el ejercicio de sus facultades judiciales, sin perjuicio de que ambos puedan expedir, á prevención, la orden de proceder.

IV. Si un Jefe de Zona estableciere su Cuartel General en un punto donde residiere también un Jefe de Armas, éste sólo podrá ejercer sus funciones judiciales en ausencia de aquél.

Art. 9º Los Jefes Militares ejercerán las facultades judiciales que les corresponda, con consulta de Asesor; pero podrán prescindir de ese requisito en el caso del artículo 28, y cuando no teniendo Asesor nombrado por la Secretaría de Guerra, no les fuere posible encomendar á otra persona el desempeño de ese encargo con arreglo á las facultades que les concede el artículo 65, siendo en una y en otra de esas circunstancias, personal y directamente responsables de sus procedimientos.

Art. 10. Los Jefes Militares que procedan con consulta de Asesor, normarán á esta sus determinaciones, pudiendo, sin embargo, hacer lo contrario, por motivos graves y justificados, pero informando en el acto acerca de esos motivos al Supremo Tribunal Militar, á fin de que apruebe ó repruebe esa conducta, dictando en ambos casos las providencias á que hubiere lugar. Los Jefes Militares que obren de esa manera, serán personal y directamente responsables de sus resoluciones.

CAPÍTULO III.

DE LOS CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS.

Art. 11. Los Consejos de Guerra ordinarios se compondrán de un Presidente y de cuatro ó hasta seis Vocales, el primero Coronel y los segundos comprendidos entre esa clase y la de Capitán, pudiendo ser á lo más, dos de ellos de este último empleo.

Para cada Consejo habrá también los miembros suplentes necesarios, á juicio de la Secretaría de Guerra, que deberán ser, por lo menos tres, dos de la cate-

goría de Mayor á la de Coronel, y uno precisamente de esta última, el cual en defecto del Presidente nato, presidirá el Consejo.

Art. 12. Los Consejos de Guerra ordinarios quedarán establecidos con el carácter de permanentes, de la manera que á continuación se expresa:

I. Dos en la Comandancia Militar de México.

II. Uno en cada uno de los Cuarteles Generales de las Zonas que señale el Ejecutivo.

III. Uno en cada uno de los demás puntos donde el mismo Ejecutivo lo considere necesario.

Art. 13. Tanto el Presidente, como los Vocales y suplentes de los Consejos de Guerra ordinarios, serán nombrados por la Secretaría de Guerra; y mientras tuvieren ese encargo, no podrán desempeñar comisiones del servicio de armas.

Art. 14. Cuando un acusado fuere de superior categoría militar á la de uno ó varios de los cinco Vocales á que se refiere el art. 11, ó en el caso de impedimento ó falta accidental de cualquiera de los miembros del Consejo, integrarán éste, conforme á las reglas mandadas observar en la Ley de Procedimientos Penales, los suplentes que fueren necesarios para que todos esos miembros resulten de igual ó superior categoría á la del acusado, y si ese medio no fuere suficiente para ello, la Secretaría de Guerra designará los Jefes que deban integrar el Consejo. Esa designación se hará por sorteo, de entre una lista de los Jefes ú oficiales hábiles para desempeñar ese servicio, que residieren en el lugar donde deba celebrarse el Consejo ó en los más cercanos, y formada á razón de tres por cada uno de los que deban ser sorteados.

Art. 15. Cuando el acusado tenga categoría de General de Brigada ó de Brigadier, la Secretaría de Guerra designará de la manera indicada en el artículo anterior, cinco oficiales Generales para que formen el Consejo, y nombrará Presidente de éste, al más caracterizado ó al más antiguo de ellos si todos fueren de igual graduación. Si el acusado fuere General de División, la lista de que habla el citado artículo se formará con Generales de esa misma categoría, y si no los hubiere en número bastante, con los que fueren necesarios de la clase de efectivos de Brigada.

Art. 16. Si hubiere varios acusados de diferentes graduaciones ó categorías, la composición del Consejo será determinada por la mayor de aquellas.

Art. 17. La composición de un Consejo de Guerra ordinario para juzgar á los individuos de la Armada, se determinará por la equivalencia de la categoría del acusado ó acusados, con otras de las del Ejército de tierra.

Art. 18. Los asimilados serán juzgados por el Consejo que corresponda al empleo militar, cuyas consideraciones disfruten. Cuando esas consideraciones no estuvieren fijadas por la ley, la equivalencia de categoría se determinará por la que más aproximadamente pueda establecerse entre el sueldo que goce el acusado de que se trate y el que corresponda por su clase á otro individuo del Ejército.

Art. 19. Por lo que respecta á la composición del Consejo, los paisanos serán considerados como individuos de la clase de tropa; pero si hubiere algún coacusado militar, se atenderá para ello á la categoría de éste.

Art. 20. Cuando un Consejo tuviere que juzgar á un prisionero de guerra, de fuerza considerada beligerante, se atenderá para la composición de aquel Tribunal á la categoría militar que tenga el prisionero en el Ejército á que pertenezca; en el caso contrario, el prisionero será juzgado como individuo de la clase de tropa.

Art. 21. En todos los Consejos de Guerra ejercerá las funciones de Secretario el Vocal de menor categoría ó el que en cada caso designe el Presidente del Consejo de entre los inferiores que la tuvieren igual.

CAPITULO IV.

DE LOS CONSEJOS DE GUERRA EXTRAORDINARIOS.

Art. 22. El Consejo de Guerra extraordinario se compondrá: en tierra, de cinco militares que deberán ser por lo menos Capitanes, y en todo caso, de categoría igual ó superior á la del acusado. El Jefe que deba convocar el Consejo de Guerra extraordinario, hará formar una lista en que consten los nombres de todos los militares de la graduación correspondiente que estén bajo su mando y disponibles para ese servicio, y sorteará de entre esa lista los cinco miembros del Consejo.

Art. 23. Sólo cuando no fuere posible formar el Consejo sin los Jefes ú Oficiales del cuerpo en que sirva un acusado, figurarán sus nombres en la lista de que habla el artículo anterior, pero en ningún caso ni por motivo alguno, serán comprendidos en ella los Oficiales de la Compañía ó Escuadrón á que pertenezca el inculpado.

Art. 24. El Consejo de Guerra extraordinario se compondrá en una escuadra ó división naval, de cinco Oficiales sorteados por el Comandante de una ú otra, de entre la lista de los que estén bajo sus órdenes, procurando, hasta donde sea posible, no incluir en ella sino á los que tengan igual categoría, por lo menos, á la del inculpado, y que no pertenezcan á su mismo buque, y en uno de estos, de tres Oficiales, cuando no hubiere número bastante de ellos para que fueren cinco, sorteados por el Comandante del barco, de entre la lista de los que tuvieren destino fijo á bordo.

Los miembros de los Consejos á que el presente artículo se refiere, se escogerán por regla general, entre los del Cuerpo de Guerra; pero si el delito imputado al reo fuese propio de sus funciones técnicas, uno de aquellos, por lo menos, será escogido de la manera señalada en este mismo precepto, entre los del Cuerpo técnico.

Art. 25. El Jefe autorizado para convocar en caso necesario uno de los Consejos á que se refiere el art. 22, podrá también convocar uno ó varios de ellos para que funcionen mientras dure el sitio ó bloqueo de una plaza ó las operaciones de una campaña, nombrando á los que hayan de formar cada Consejo, de entre los Jefes y Capitanes allí presentes.

Art. 26. El Jefe que haya convocado el Consejo, sorteará de entre los militares que estén bajo sus órdenes, y estuvieren hábiles para integrar ese Tribunal, los que fuere necesario en cada caso, á fin de que los miembros de aquel resulten siempre de igual ó superior categoría militar á la del acusado.

Art. 27. Los Consejos de Guerra á que se refieren los dos artículos anteriores, cesarán de ejercer sus funciones, tan pronto como terminen las operaciones de la campaña ó el sitio ó bloqueo de la plaza en donde hayan sido establecidos, debiendo pasar los procesos pendientes para que siga conociendo de ellos, á la autoridad judicial del territorio á que se destine á los procesados.

Art. 28. El Jefe Militar que convoque un Consejo de guerra extraordinario,